



14 OCT 2020



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE REDUCCIÓN IMPOSITIVA Y DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A CONTRIBUYENTES E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.

El suscrito, senador **Miguel Ángel Osorio Chong**, a nombre de las y los senadores **Carlos Aceves del Olmo, Claudia Edith Anaya Mota, Manuel Añorve Baños, Eruviel Ávila Villegas, Sylvana Beltrones Sánchez, Ángel García Yáñez, Verónica Martínez García, Nuvia Mayorga Delgado, Beatriz Paredes Rangel, Jorge Carlos Ramírez Marín, Claudia Ruiz Massieu Salinas y Mario Zamora Gastelum** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1, 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esa Honorable asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Particularmente para México, el desarrollo de la pandemia derivada por la propagación del virus SARS-CoV-2 que ocasiona la enfermedad del COVID-19, ha significado uno de los grandes retos en materia no solo de salud, sino también en crecimiento y desarrollo económico.

Tras el decreto publicado a mediados de marzo del presente año, se pedía a la población en México mantener resguardo voluntario en domicilio, salvo para aquellas personas cuya participación laboral perteneciera a alguna de las actividades esenciales enlistadas en dicho decreto; esto con la intención de velar por la salud de los más de 130 millones de mexicanos que habitan el país.

De esta manera durante los primeros meses de la pandemia, se vio una disminución considerable de las actividades económicas del país, desde pequeñas tiendas de abarrotes, hasta grandes empresas, tendrían que permanecer cerradas en tanto las autoridades sanitarias lo permitieran.

No obstante, pese a las medidas de protección y sana distancia, el resguardo surtió tal efecto que, ante las intenciones de protección de la salud, más de 75 mil decesos se tienen registrados de forma oficial a causa de esta enfermedad.

Mientras que, por el lado del desarrollo y evolución económica, más de 12.5 millones de empleos se han perdido, entre el sector formal e informal y poco más de 500 mil empresas de distintos tamaños serán cerradas de forma definitiva.

Adicional a esto, el Consejo Coordinador Empresarial (CCE), una de las voces del sector privado, desde inicios de la pandemia advirtió de los estragos económicos que se tendrían si no se atendía de forma inmediata y responsable dicho problema, lo que ocasionaría repercusiones severas y profundas sobre la estabilidad económica y financiera de nuestro país. Ejemplo de ello lo podemos observar en las estimaciones de crecimiento económico para el segundo trimestre de 2020, cuyo resultado llegó a -18.7% respecto al mismo trimestre del año anterior.

De esta manera, el CCE a través de distintas mesas y reuniones de trabajo con representantes del sector público, privado, académico y la sociedad en general, enlistó diversas medidas preventivas y correctivas que permitirían a nuestro país mantener un espectro de recuperación más viable al que hoy se nos ha presentado a través del paquete económico para el ejercicio 2021, en el que se prevé una caída de -10% para este año.

Con la intención de evitar una caída como la señalada anteriormente, se ha retomado en esencia, una de las propuestas emitidas por el CCE en materia de ajustes fiscales y devolución de saldos a favor que tenderán a bien beneficiar el dinamismo económico del país.

Pese a lo anterior, se proponen modificaciones al contenido de las Leyes del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en el que se contemplen ajustes temporales de las tasas impositivas con la intención de aligerar la carga de costos a las MiPyMEs ante una Declaratoria de Emergencia Sanitaria.

Por el lado del ISR, se plantea un ajuste de la tasa impuesta de recaudación de forma temporal y que será aplicable durante un caso de emergencia sanitaria y terminará una vez decretado por el Ejecutivo Federal. Para ello, en el contenido de esta iniciativa, se prevé además la integración de un Comité Interinstitucional con funcionarios representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, además de contar con las aportaciones de representantes del Banco de México, de la Academia, y de las distintas cámaras de comercio.

Con la adición de un capítulo X a la Ley del Impuestos sobre la Renta, el sector empresarial contaría con un elemento de protección ante las bajas en la demanda ocasionadas por efectos externos como la epidemia actual que afronta nuestro país y el resto del mundo.

De igual manera, considerar la aplicación de una reducción del ISR automática para aquellas empresas y personas morales cuyo giro comercial se considerare actividad económica esencial, en las que se incluyan de manera automática todas aquellas pertenecientes al sector primario, en el que se encuentran los subsectores agrícola, pecuario y pesquero. De esta forma se estaría protegiendo a 7 millones de trabajadoras y trabajadores, del denso poblacional que forma parte de la población económicamente activa (56 millones de trabajadores).

Asimismo, poco más de 4.1 millones de MiPyMEs, tendrán la posibilidad de contar con un estímulo fiscal que evite dos casos en particular:

1. Evitar el cierre de células económicas que proveen de bienes y servicios de consumo básico a la población en general y afectan la demanda provocando un proceso inflacionario; y
2. Evitar la pérdida de empleos que se traduzca en una afectación directa del poder adquisitivo personal o familiar.

Por otro lado, y como complemento de la estrategia anterior, se contempla ampliar los beneficios fiscales a través del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el cual por su característica de ser un impuesto regresivo implica una pérdida del poder adquisitivo de la o el contribuyente sin importar su ingreso.

Las reformas y adiciones anteriormente señaladas contemplan estímulos generales en materia de combustibles y telecomunicaciones que tendrán efectos positivos en distintos sectores económicos del país; desde las actividades primarias hasta las terciarias tendrán los mecanismos suficientes para hacer frente a los desajustes financieros provocados por situaciones como las que afrontamos actualmente.

De forma particular, considerar exentos los servicios de telecomunicación del IEPS, para aquellos consumidores que por cuestiones laborales o académicas se vean obligados a realizar un uso intensivo de los proveedores de internet, implicará una carga menor a los gastos generales dentro del hogar, permitiendo que se redirija el gasto hacia la adquisición de bienes de consumo básico como alimentos, medicamentos o diversos artículos de primera necesidad.

La suspensión del IEPS a combustibles fósiles y no fósiles, permitirá a diversos negocios reducir los gastos administrativos que podrán tener un mejor destino como la protección de sueldos y salarios, además de contrarrestar los efectos de ingresos menores ante una baja de la demanda por una emergencia. Además, permitirá que los gastos en combustibles permitan una mayor distribución a menores costos que igual se traducirá en una medida de protección inflacionaria que permitirá a las empresas productoras evitar el incremento de precios en temporadas de baja demanda o de suspensión de las actividades económicas.

Adicional, en materia de impuestos, se contempla una reforma al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en materia de devoluciones de saldos a favor de las y los contribuyentes, permitiendo en los supuestos anteriormente señalados contar con la liquidez suficiente y en menor tiempo para hacer frente a desajustes presupuestales tanto de empresas como de familias que se vieran afectadas por situaciones de emergencia y que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, además de lo anteriormente planteado, resulta fundamental otorgar al Poder Legislativo la oportunidad de participar de manera directa en el Consejo de Salubridad General. Al ser representantes populares, pueden aportar a la discusión de estos temas, además de hacer del conocimiento del Congreso de la Unión sobre la aplicación de los recursos asignados para amortizar la inversión en materia de aplicación de la Salud pública.

Con las adiciones anteriores, se estaría dando la oportunidad a las y los contribuyentes de contar con sus respectivas devoluciones en un menor tiempo, lo que facilitaría que dicho ingreso se destine a la continuidad de las células económicas y mantener el empleo.

Asimismo, este tipo de reacciones funcionarían como un estímulo al contribuyente de mantener su actividad fiscal al corriente, evitando con ello perder aquellos beneficios que le permitan contar en tiempo las devoluciones que emanen de las declaraciones fiscales realizadas, lo que más allá de significar un ingreso, implicaría una pérdida por gasto.

Y la adición de integrantes del Poder Legislativo al Consejo de Salubridad General, permitirá una conducción de la estrategia en materia de sanidad más efectiva al contar con representantes de ambas cámaras, quienes cuenten con experiencia en la materia.

En conclusión, se contemplan una serie de reformas integrales que beneficiarían por medio de la hacienda pública a las y los contribuyentes que ante escenarios como el que hoy afrontamos, tendrán las herramientas y los recursos necesarios para proteger la integridad de ellos, de sus familias en materia de ingreso y gasto de estos agentes económicos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El objetivo de esta iniciativa es dotar desde el marco legal en materia fiscal, una alternativa de apoyo tributaria que permita a los contribuyentes generar un ahorro adicional ante reducciones temporales de las tasas aplicables por el lado del ISR y el IEPS.

Adicional, se plantea un cambio en los plazos de devolución que beneficie a los contribuyentes, pues al contar de forma más rápida con dichos recursos, permitirá a la empresa, realizar operaciones de protección comercial y mantenimiento de las plazas de trabajo.

En conjunto la aplicación anteriormente señalada, apoyará a que millones de mexicanos no se sientan vulnerables ante un posible escenario de cierre temporal de empresas mexicanas.

Para visualizar de mejor forma la reforma, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Impuesto Sobre la Renta	
Texto vigente	Propuesta de Modificación
SIN CORRELATIVO	<p>CAPÍTULO X. DEL ESTÍMULO TEMPORAL POR EMERGENCIA SANITARIA</p> <p>Art. 206. Cuando el Consejo de Salubridad General emita mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, una Declaratoria de emergencia sanitaria, se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto sobre la renta consistente en aplicar la reducción del cálculo en los términos del artículo 9 del Título II a las Personas Morales aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 18%.</p> <p>Para los efectos de este artículo se considerará el resultado de la Estimación Oportuna del Producto Interno Bruto respecto a los dos trimestres anteriores y cuyas cifras desestacionalizadas por actividad económica sean negativas en forma consecutiva, y del Indicador Global de la Actividad Económica cuya variación mensual resulte en negativa en al menos 4 meses consecutivos.</p> <p>Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, un representante de cada Grupo Parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Banco de México, dos representantes de la Academia y dos representantes de las Cámaras de Comercio.
SIN CORRELATIVO	

	<p>II. Mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación se determinará el inicio del estímulo materia de este capítulo y será concluido hasta 3 meses posteriores a que se haya declarado la conclusión de la emergencia sanitaria en el país.</p> <p>III. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.</p> <p>El estímulo a que se refiere este artículo podrá aplicarse de manera conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales de carácter federal, siempre y cuando la combinación de estímulos no implique la condonación total del cálculo del resultado fiscal de cada persona moral solicitante.</p>
Sin correlativo	<p>Art. 207. Para las personas morales cuyo giro se considere actividad económica esencial, incluidas todas las actividades primarias, la aplicación del estímulo fiscal materia de este capítulo será aplicado de forma automática sin aplicar una solicitud de otorgamiento.</p>

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	
Texto vigente	Propuesta de Modificación
<p>Art. 2º- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p>	<p>Art. 2º- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p>
<p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los bienes:</p>	<p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los bienes:</p>
<p>A) a C) (...)</p>	<p>A) a C) (...)</p>
<p>D. Combustibles automotrices:</p>	<p>D. Combustibles automotrices:</p>
<p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p>	<p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida</p>

a. Gasolina menor a 91 octanos ...4.95 pesos por litro	a. Gasolina menor a 91 octanos ...4.95 pesos por litro
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ...4.18 pesos por litro	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ...4.18 pesos por litro
c. Diesel5.44 pesos por litro	c. Diesel5.44 pesos por litro
2. Combustibles no fósiles.....4.18 pesos por litro	2. Combustibles no fósiles.....4.18 pesos por litro
(...)	(...)
Sin correlativo	Quando el Consejo de Salubridad General emita mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, una Declaratoria de emergencia sanitaria, se suspenderá la aplicación de las cuotas enlistadas en los numerales 1 y 2 de este inciso, y se dará por concluida la suspensión hasta tres meses posteriores a la declaración final de la situación de emergencia.
Art. 2º- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:	Art. 2º A- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:
I. a III. (...)	I. a III. (...)
(...)	(...)
Sin correlativo	Quando el Consejo de Salubridad General emita mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, una Declaratoria de emergencia sanitaria, se suspenderá la aplicación de las cuotas enlistadas en las fracciones de este artículo, y se dará por concluida la suspensión hasta tres meses posteriores a la declaración final de la situación de emergencia.

Código Fiscal de la Federación	
Texto vigente	Propuesta de Modificación
Art. 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los	Art. 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera

<p>contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.</p>	<p>retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Quando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo</p>	<p>Quando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud</p>

<p>dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.</p>	<p>de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En los términos del artículo 181 de la Ley General de Salud, en los casos de situación de emergencia sanitaria, las devoluciones contempladas en este artículo se efectuarán en un plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos requeridos, en los términos del párrafo anterior.</p>

Ley General de Salud	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 15.- El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 15.- El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado</p>

Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y ~~trece~~ vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y **quince vocales titulares**, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, **dos representantes del Poder Legislativo, uno por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores** y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

En el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, estamos a favor de una reactivación ordenada que tenga por objeto garantizar las fuentes de empleo de millones de mexicanos y a su vez, evitar una catástrofe económica que perjudique a las generaciones actuales y futuras ante un manejo irresponsable de la política económica mexicana.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Primero. Se adiciona un capítulo X. Del Estímulo Temporal por Emergencia Sanitaria, a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

CAPÍTULO X. DEL ESTÍMULO TEMPORAL POR EMERGENCIA SANITARIA

Art. 206. Cuando el Consejo de Salubridad General emita mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, una Declaratoria de emergencia sanitaria, se otorgará un estímulo fiscal a los contribuyentes del Impuesto sobre la renta consistente en aplicar la reducción del cálculo en los términos del artículo 9 del Título II a las Personas Morales aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 18%.

Para los efectos de este artículo se considerará el resultado de la Estimación Oportuna del Producto Interno Bruto respecto a los dos trimestres anteriores y cuyas cifras desestacionalizadas por actividad económica sean negativas en forma consecutiva, y del Indicador Global de la Actividad Económica cuya variación mensual resulte en negativa en al menos 4 meses consecutivos.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará integrado por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, un representante de cada Grupo Parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Banco de México, dos representantes de la Academia y dos representantes de la Cámaras de Comercio.

II. Mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación se determinará el inicio del estímulo materia de este capítulo y será concluido hasta 3 meses posteriores a que se haya declarado la conclusión de la emergencia sanitaria en el país.

III. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

El estímulo a que se refiere este artículo podrá aplicarse de manera conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales de carácter federal, siempre y cuando la combinación de estímulos no implique la condonación total del cálculo del resultado fiscal de cada persona moral solicitante.

Art. 207. Para las personas morales cuyo giro se considere actividad económica esencial, incluidas todas las actividades primarias, la aplicación del estímulo fiscal materia de este capítulo será aplicado de forma automática sin aplicar una solicitud de otorgamiento.

Segundo. Se adiciona un párrafo último a la fracción I del artículo 2º, se adiciona un párrafo último al artículo 2º-A, y se reforma el inciso d), fracción IV y se adiciona un párrafo último al artículo 8º; todas pertenecientes a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Art. 2º- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los bienes:

A) a C) (...)

D. Combustibles automotrices:

1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida

a. Gasolina menor a 91 octanos ...4.95 pesos por litro

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ...4.18 pesos por litro



c. Diesel5.44 pesos por litro

2. Combustibles no fósiles.....4.18 pesos por litro

(...)

Quando el Consejo de Salubridad General emita mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, una Declaratoria de emergencia sanitaria, se suspenderá la aplicación de las cuotas enlistadas en los numerales 1 y 2 de este inciso, y se dará por concluida la suspensión hasta tres meses posteriores a la declaración final de la situación de emergencia.

Art. 2º A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

I. a III. (...)

(...)

Quando el Consejo de Salubridad General emita mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, una Declaratoria de emergencia sanitaria, se suspenderá la aplicación de las cuotas enlistadas en las fracciones de este artículo, y se dará por concluida la suspensión hasta tres meses posteriores a la declaración final de la situación de emergencia.

Art 8.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I a III. (...)

IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:

a) a c) (...)

d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil **pública o privada**, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.

(...)

(...)

Quedarán exentos del pago referido en esta Ley, los servicios privados de acceso a internet a través de una red fija o móvil que se presten a través de una red de telecomunicaciones destinados al teletrabajo y educación.

Tercero. Se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo último del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Art. 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

(...)

(...)

(...)

(...)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de **treinta días** siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que



éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

En los términos del artículo 181 de la Ley General de Salud, en los casos de situación de emergencia sanitaria, las devoluciones contempladas en este artículo se efectuarán en un plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos requeridos, en los términos del párrafo anterior.

CUARTO. Se reforma el artículo 15 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 15.- El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario **y quince vocales titulares**, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, **dos representantes del Poder Legislativo, uno por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores** y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, a los 29 días del mes de septiembre de 2020

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE REDUCCIÓN IMPOSITIVA Y DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A CONTRIBUYENTES E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.

	FIRMA
Sen. Miguel Ángel Osorio Chong	
Sen. Ángel García Yáñez	
Sen. Beatriz Elena Paredes Rangel	
Sen. Carlos Humberto Aceves del Olmo	
Sen. Claudia Edith Anaya Mota	
Sen. Claudia Ruíz Massieu Salinas	
Sen. Eruviel Ávila Villegas	
Sen. Jorge Carlos Ramírez Marín	
Sen. Manuel Añorve Baños	
Sen. Mario Zamora Gastélum	
Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado	
Sen. Sylvana Beltrones Sánchez	
Sen. Verónica Martínez García	